



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00713 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de Pertenencia
<b>Demandante:</b>	Liliana María Parra Valencia
<b>Demandado:</b>	Herederos de José Edgar Parra Bocanegra
<b>Asunto:</b>	Incorpora notificación – Realiza publicación – Requiere previo desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación personal al demandado Víctor Hugo Parra Valencia en la que no se advierte el acuse de recibo por parte del destinatario. Por tal razón, la misma no será tomada en cuenta.

Segundo. Incorporar la constancia de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas LLJ 749 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

Tercero. Incorporar las fotografías del aviso fijado en el vehículo de placas LLJ 749 allegadas por la parte demandante.

Cuarto. Hacer saber a la parte demandante que se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto al emplazamiento de los demandados i) Olga Cecilia Montoya Tabares, ii) Olga Lorena Parra Montoya, iii) José Julián Parra Montoya, iv) herederos indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra y v) demás personas indeterminadas, por lo que una vez vencido el término de quince (15) días se procederá a nombrar curador *ad litem*.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00713 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Liliana María Parra Valencia
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra
Asunto:	Incorpora notificación – Realiza Publicación – Requiere previo desistimiento tácito

Quinto. Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la notificación de los demandados i) Martha Ligia Parra Valencia y ii) Víctor Hugo Parra Valencia.

Durante el término concedido para cumplir con la carga impuesta, el expediente permanecerá en Secretaría.

Sexto. Vencido dicho término sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560c1a7a1f0e3d84c95047684d93b6175cb3c88fa329703a452a796d1372c33f**

Documento generado en 15/09/2021 01:16:13 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00814 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Elmer Alfredo Úsuga González
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago de las cuotas en mora

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien cuenta con las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración; y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA contra Elmer Alfredo Úsuga González.

Segundo. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2492aa17e04f682853cc73b11ab8f5085520df48720ba69ac32c4dc46223e285**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:55 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00845 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Edificio San Fernando PH
<b>Demandado:</b>	Johanna Alexandra Rodríguez
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento nota devolutiva

1. Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva de fecha 14 de mayo de 2021 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, con radicado 2021-4009 vinculado a la matrícula inmobiliaria 01N-179836, por ausencia en el pago de los derechos de registro de medida y expedición de certificado, para los fines que se estimen convenientes.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Código de verificación: **b2553b5ad9e0df16e9b061def4288bfad4b21a85e9063ab7587ddcb8bd333cfd**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:54 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00845 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Edificio San Fernando PH
<b>Demandado:</b>	Johanna Alexandra Rodríguez
<b>Asunto:</b>	Rechaza de plano nulidad – Corre traslado excepciones – No accede a lo solicitado

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 313 del Código General del Proceso por la señora Johanna Alexandra Rodríguez.

Al respecto, el Juzgado rechazará de plano la nulidad propuesta toda vez que no se tuvo en cuenta la remisión de la notificación enviada a la demandada el 16 de febrero de 2021, pues contrario a lo afirmado por la demandada, mediante la providencia del 5 de mayo de 2021 se tuvo notificada a la misma por conducta concluyente precisamente por no haberse podido practicar de forma efectiva la notificación personal.

En consecuencia, al no encontrarse en el plenario actuación alguna del Despacho que pueda ser anulada, deberá rechazarse de plano la nulidad propuesta por la señora Johanna Alexandra Rodríguez.

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la nulidad por indebida notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo propuesta por la demandada Johanna

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00845 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Edificio San Fernando PH
Demandado:	Johanna Alexandra Rodríguez
Asunto:	Rechaza de plano nulidad – Corre traslado excepciones – No accede a lo solicitado

Alexandra Rodríguez, toda vez que, la misma se tuvo notificada por conducta concluyente mediante providencia del 05 de mayo de 2021.

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda arrimada por la demandada el 19 de febrero de 2021, en los términos del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Cuarto. Incorporar al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el pronunciamiento arrimado por el apoderado de la parte demandante respecto de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Quinto. Incorporar la constancia de consignación de depósitos judiciales realizada por la demandada Johanna Alexandra Rodríguez, contentiva de cuatro (4) títulos judiciales, así:

- \$2.872.000 el día 19 de febrero de 2021.
- \$388.000 el día 09 de marzo de 2021.
- \$12.000 el día 23 de marzo de 2021.
- \$255.000 el día 26 de abril de 2021.

Sexto. No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada Johanna Alexandra Rodríguez, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Séptimo. No acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7c8c15ff4ffdb7bfb982afaafb192924ee5f39a6f58a503e0ea4e8d14131ba**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:53 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00866 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandados:</b>	Jhon Fredy Usma Agudelo
<b>Asunto:</b>	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Clara Cecilia Peláez apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; y toda vez que revisado que el Sistema de Gestión Judicial no existen memoriales pendientes para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, anudado a las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia SA en contra de Jhon Fredy Usma Agudelo.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 15 de febrero de 2021.

Cuarto. Cancelar la comisión comunicada mediante el despacho comisorio N°57 del 7 de septiembre de 2021, consistente en el secuestro del inmueble

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00866 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Jhon Fredy Usma Agudelo
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

identificado con la matrícula N° 001-689352 de propiedad del demandado Jhon Fredy Usma Agudelo, sin necesidad de expedir oficio toda vez que el mismo no se perfeccionó.

Tercero. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114c714147b68ae70e235a89ce5aac7ac9eea9081d429b6e6f073035eba13d08**

Documento generado en 15/09/2021 01:16:12 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00867 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado:</b>	Patricia Esther Mesa Mora
<b>Asunto:</b>	No repone mandamiento de pago – Rechaza de plano apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 28 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 28 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra de la señora Patricia Esther Mesa Mora por valor de \$46.325.114 más los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, en base al pagaré No. 1039995.

1.2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la demandada a interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, alegando la excepción previa denominada falta de competencia y atacando además los requisitos del título valor abonado como base de recaudo en los aspectos que denomina i) inconformidad del lleno del título valor con las instrucciones dadas por el suscriptor, ii) título valor incompleto, iii) inexistencia de endosos y iv) falta de notificación de la cesión del título. En consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00867 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Patricia Esther Mesa Mora
Asunto:	No repone mandamiento de pago – Rechaza de plano apelación

En aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 la parte demandada remitió copia a través de correo electrónico de la formulación del recurso a la parte demandante<sup>1</sup>, por lo que el Despacho se abstendrá el Despacho de correr el traslado por secretaría.

1.3. Por su parte el apoderado de la parte demandante arrimó escrito oponiéndose a la prosperidad de la excepción previa, indicando que del pagaré abonado como base de recaudo se desprende que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es Medellín, por ende, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en razón del territorio le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Previo a decidir sobre los recursos interpuestos, se harán las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. En primer lugar advierte la instancia que los reparos frente a los requisitos del título configuran excepciones de mérito encaminadas a desvirtuar la obligación contenida en el pagaré arrimado como base de recaudo y no pretenden en sí atacar sus requisitos formales por lo que únicamente se hará, en esta etapa procesal, pronunciamiento de fondo sobre la excepción previa propuesta denominada *falta de competencia* y consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como fundamento del medio exceptivo, el recurrente señala que el título valor fue creado en la ciudad de Bogotá a favor de la sociedad Vive Creditos Kusida SAS, por lo que era en esa ciudad donde debían cumplirse las obligaciones o pagos de las cuotas de libranza y en la que tanto el acreedor como la deudora tienen su domicilio, por lo que al momento de llenarse el pagaré debió indicarse que el lugar de cumplimiento de las obligaciones era Bogotá y, en consecuencia, la demanda debió radicarse allí con el fin de no violar derechos constitucionales del acceso a la justicia.

---

<sup>1</sup> Archivo 12 expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00867 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Patricia Esther Mesa Mora
Asunto:	No repone mandamiento de pago – Rechaza de plano apelación

2.2. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

A su vez se advierte que el artículo 430 del Código General del Proceso señala que los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por su parte el artículo 442 numeral 2º *ibídem* expresa que los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.3. En el *sub judice* basta con revisar el título valor aportado como base de recaudo<sup>2</sup> para lograr identificar que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín y por ende, la competencia a prevención le corresponde a esta judicatura, puesto que si bien también es competente el juez del domicilio de la parte demandada, para el caso, el de la ciudad de Bogotá, no es menos cierto que el demandante está facultado para elegir el lugar de presentación de la demanda entre éstos de acuerdo con lo regulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y no por ser dos jueces competentes para conocer del presente asunto se configura una falta de competencia de alguno de los dos, puesto que esta se originó en la elección del demandante.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para decidir declarar no probada la excepción previa denominada *falta de competencia* por considerar este operador judicial que, de acuerdo con lo establecido en la ley, se cumplen con los presupuestos indispensables y/o necesarios para dirimirse la presente *Litis* y, en consecuencia, no reponer el mandamiento de pago.

2.4. Finalmente, se rechaza de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto toda vez que en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso *el mandamiento ejecutivo no es apelable*.

2.5. Ahora, con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante se advierte que no se cumplen con los requisitos establecidos

---

<sup>2</sup> Folio 7 archivo 01 del expediente digital.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00867 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Patricia Esther Mesa Mora
Asunto:	No repone mandamiento de pago – Rechaza de plano apelación

en el artículo 447 del Código General del Proceso, por ende, no es posible acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

Primero. No reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021 notificado por estado del pasado 29 de enero y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 28 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Tercero. A las demás inconformidades presentadas por la parte demandada, se les dará el trámite de excepciones de mérito.

Cuarto. No acceder a la entrega de títulos judiciales, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e059ac4a455635256a5b52404c50eff850f97e7540e68bc9f770527857b31**

Documento generado en 15/09/2021 01:16:11 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00574 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
<b>Demandados:</b>	Javier Eduardo Caro Miranda - Daniel Esteban López Petro
<b>Asunto:</b>	No accede a terminar por pago total - Ordena oficiar

Atendiendo los memoriales allegados vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora y la abogada Karen Villarreal Blanquicett en representación de Petromil, sociedad empleadora del señor Daniel Esteban López Petro, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes los documentos allegados vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora y el cajero pagador de uno de los demandados el 3 y 6 de agosto y el 13 de septiembre de 2021.

Segundo. No acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, puesto que en el reporte general de títulos de este proceso no se advierten consignaciones y por lo tanto no se alcanza a cubrir el valor de \$616.220, dispuesto por las partes en la solicitud de terminación del proceso.

Tercero. Oficiar a Petromil Gas SAS, en calidad de empleadora del señor Daniel Esteban López Petro, a fin de informarle que los descuentos referidos en el Oficio N° 668 del 8 de julio de 2021 deberán ser puestos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012.

Cuarto. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que proceda a hacer los descuentos referidos.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c403d8dcd1e359b630ca56c86ee4d27a6b0eba85217a6234405d9af5c028df7**

Documento generado en 15/09/2021 01:16:11 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00942 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Unilago. Com Tw SAS
<b>Demandados:</b>	Creaciones HYTR SAS y otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del demandante Unilago.Com Tw SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02485a1580be58a88bd39e8f9a1755c704bcb683e15fb655549cc74198e5de90**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:52 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00944 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Hernán David Herron Cardona
<b>Demandado:</b>	Maria Patricia Vargas Valle
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El señor Hernán David Herron Cardona actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora Maria Patricia Vargas Valle, con fundamento en la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES

2.1. En lo relativo a la ejecución de las providencias judiciales el artículo 306 del Código General del Proceso establece que *cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*

2.2. En el *sub examine* se concluye que tratándose de la ejecución de una providencia judicial el juez competente para conocer el asunto es el mismo que dictó la sentencia sobre la cual se pretende la ejecución; y verificados los anexos del escrito inicial se observa que el título ejecutivo base de la presente demanda es la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Veinte Civil Municipal de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00944 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hernán David Herron Cardona
Demandado:	Maria Patricia Vargas Valle
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Oralidad de Medellín en contra de la señora María Patricia Vargas Valle y a favor del señor Hernán David Herron Cardona.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo. Estimar competente para conocerlo al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Tercero. Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien se estima competente para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0137218f163abc8c2b7122538ca84c7b5d1282c6e929b3ccad80d862dcf6a91**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:51 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00945 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 48 N° 41 – 06 apartamento 804 de Medellín, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 18 de mayo de 2021 aprobada por la solicitante Aracelly del Socorro Naranjo Aristizábal y las solicitadas Aracelly Avendaño Marín y Gresia Paulin Bedoya Zapata.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9e21b8e40a017212fd69355dedde94acd4bfbbc81c64694983d77bc3704a92**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:51 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00947 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Marleny Isabel Plata Rendón
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA en contra de la señora Marleny Isabel Plata Rendón y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 507410061603-507410072967 - Obligación N° 507410061603:

2.1.1. \$ 3.057.648,85 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 256.025,65 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 27 de marzo hasta el 08 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00947 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Marleny Isabel Plata Rendón
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

partir del 09 de agosto de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 507410061603-507410072967 - Obligación N° 507410072967:

2.2.1. \$ 13.923.585,50 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. \$ 3.066.657,34 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 08 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de agosto de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 02-00997254-03 - Obligación N°4988610077709271:

2.3.1. \$ 34.897.900 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. \$ 3.898.311 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 14 de febrero de 2020 hasta 08 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de agosto de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en el Pagaré N° 02-00997254-03 - obligación N°5434480010318524:

2.4.1. \$ 12.852.956 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00947 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatría SA
<b>Demandado:</b>	Marleny Isabel Plata Rendón
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

2.4.2. \$ 1.615.516 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 08 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.4.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 09 de agosto de 2021 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Vargas, portador de la T. P. N° 27.383, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c65297ddb368c617b9def4e09d094a1de2a2c8016445d6b4c0b9727ce2948d**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:50 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00948 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Pasaje Comercial Junín Maracaibo P.H
<b>Demandado:</b>	Martín Paúl Becker
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 numeral 1º y 422 del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

1.2. Allegue al proceso la certificación de cuotas de administración adeudadas pues una vez verificados cada uno de los documentos aportados con el escrito inicial y relacionados en el acápite de pruebas se echa de menos el título ejecutivo.

1.3. Precise si el título ejecutivo para el cobro de los gastos de reparación y conservación es la certificación expedida por el administrador de la copropiedad o las cuentas de cobro aportadas como anexos de la demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c73b92579d14b25821533ddc0bc9d436c6b4a3e9b5c951154b347edc5cff03**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:49 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00949 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa San Pio X de Granada "Coogranada"
<b>Demandado:</b>	Jairo Ossa Hernández
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa San Pio X de Granada - Coogranada y en contra del señor Jairo Ossa Hernández y con fundamento en el Pagaré N° 128039 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 21.735.360 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 12 de agosto de 2021 tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 13 de agosto de 2021—fecha de presentación de la demanda— hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00949 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa San Pio X de Granda "Coogranada"
Demandado:	Jairo Ossa Hernández
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado John Edquin López Jiménez portador de la T. P. N° 306.510, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fdd843419a00e508fbc6b43adbc38edd0bd12a831c47f9f8759cfbd70e3785**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:48 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00951 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Darío Echeverry Montoya
<b>Demandados:</b>	Transportes Chachafruto SA y otros
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia (Reparto).

En lo relativo a la determinación de la competencia en razón al territorio el artículo 28 del Código General del Proceso establece:

*Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

(...)

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*

De la anterior disposición se concluye que tratándose de procesos contenciosos originados en responsabilidad extracontractual como el *sub examine*, el legislador otorgó al demandante la facultad de elegir el juez competente para conocer el asunto, bien siguiendo la norma general, esto es, el del domicilio del demandado, o bien observándose la disposición especial que lo faculta para presentar la demanda ante el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Sin embargo, verificado el acápite de competencia de la demanda, el demandante indica que la misma se determina por el lugar donde ocurrieron los hechos, siendo

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00951 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Darío Echeverry Montoya
Demandados:	Transportes Chachafruto SA y otros
Asunto:	Declara falta de competencia territorial – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia (Reparto).

entonces competente para ello el juez del municipio de Rionegro, máxime si se tiene en cuenta que en la parte introductoria de ese mismo escrito se indica que el domicilio de los demandados también se encuentra en esa localidad.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia (Reparto), a quienes se estima competentes para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en razón al territorio de este Despacho para conocer el proceso verbal de la referencia.

Segundo. Estimar competentes para conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia (Reparto).

Tercero. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los despachos judiciales que se estiman competentes para conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Civil 12**

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37974056c15b70ed8b81619463b7e70c71862f6055e4810c3fa4c5d25350cec**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:47 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00952 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Juan de Dios Marín Cárdenas
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe los hechos de la demanda a fin de precisar el nombre correcto del causante toda vez que se indica que es Juan de Dios Marín Chica y en los anexos se avizora que es Juan de Dios Marín Cárdenas.
- 1.2. Indique la dirección física y electrónica de la heredera Maria Eugenia Marín Chica en calidad de hija del causante a fin de proceder con su notificación personal y de no conocerla, así deberá señalarlo y hacer las solicitudes pertinentes de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del del Código General del Proceso.
- 1.3. Indique la dirección física y electrónica de las señoras Nelida, Aracelly, Zulima y Sandra Marín Chica, toda vez que las notificaciones son personales y de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del del Código General del Proceso.
- 1.4. Adecúe el poder allegado el cual debe indicar en debida forma a quien va dirigido en razón de la competencia por la cuantía del proceso, toda vez que en el aportado se enuncia Juez de Familia de Circuito de Oralidad de Medellín.
- 1.5. Allegue documentos idóneos que acrediten la titularidad del causante y los saldos de cada uno de los productos financiero enunciados en el escrito inicial, en

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00924 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Gerardo Alberto Carvajal Agudelo
Asunto:	Inadmite demanda

caso de no conocerlos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° artículo 78 del Código General del Proceso y en caso de que la petición sea despachada desfavorablemente deberá acreditar tal situación y hacer las solicitudes pertinentes.

1.6. Acredite el pago e individualice cada uno de los conceptos relacionados en los pasivos y gastos del escrito inicial, toda vez que de conformidad con el numeral 5° artículo 489 del Código General del Proceso, se debe inventariar son las deudas de la herencia.

1.7. Excluya del inventario presentado en el escrito inicial el cobro por concepto de honorarios del abogado, toda vez que no es una deuda de la sucesión sino un gasto necesario para iniciar y dar tramite al presente tramite el cual está a cargo de cada uno las herederas.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24de491c85eeea3d2d99cb93c8764b286508c847a1f9c1bb4d7dcc4930cf556**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:46 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00953 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	José Carlos Pineda Arango
<b>Demandado:</b>	Cesar Augusto Gómez Morales
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de José Carlos Pineda Arango y en contra de Cesar Augusto Gómez Morales con fundamento en la letra de cambio suscrita el 18 de marzo de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.860.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de septiembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00953 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Carlos Pineda Arango
Demandado:	Cesar Augusto Gómez Morales
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado David Martínez Carrillo, portador de la T. P. N° 268.819, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Civil 12**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6293fa2de1191d755a83b1c5ed1283182cca95139414134fbbf3d65ae6858bf0**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:45 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00953 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	José Carlos Pineda Arango
<b>Demandado:</b>	Cesar Augusto Gómez Morales
<b>Asunto:</b>	Ordenar Oficiar – Niega Solicitud

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a la CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los productos financieros que sean de propiedad del demandado Cesar Augusto Gómez Morales identificado con cédula 1.152.188.886 además de los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Segundo. Oficiar a Sura EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Cesar Augusto Gómez Morales identificado con cédula 1.152.188.886 figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar la información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

Cuarto. Negar la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Notariado y registro para que certifiquen si el demandado es titular de dominio de algún vehículo automotor y/o algún inmueble, pues es carga de la parte actora señalar los bienes objeto de la medida cautelar y el lugar donde se encuentran los mismos, debiendo solicitar a la entidad competente la información requerida a través del derecho de petición, y, en caso de que no le sean suministrados los datos necesarios, deberá allegar al Despacho la prueba de que efectivamente realizó la solicitud para proceder a verificar la situación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16bc2520e53d8b0632b824b09977467703987b93af8d594c4bc8a283fd37f30**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:45 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00954 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
<b>Demandante:</b>	Promotora Muñoz Peschken SAS
<b>Demandado:</b>	Brandon Daniel Pineda
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el poder arrimado en el sentido de que, si lo que pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante.

1.2. Aporte el plano N° RPH 1 del Reglamento de Propiedad Horizontal con el fin de determinar el área y linderos del local objeto del contrato de arrendamiento de acuerdo con lo plasmado en la Escritura Publica N° 3.877 del 4 de julio de 2014 de la Notaría Veinticinco (25) del Circulo Notarial de Medellín.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Civil 12  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d8514952ca48dd8ba947381304398ceaa77099b360bf98af9894e4c11ac7eb**

Documento generado en 15/09/2021 04:22:45 p. m.